



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Morón, y el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en el presente amparo (fs. 1/21, 22 y 43/47 del presente incidente en versión digital, al que me referiré en adelante).

El juez local hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora. En la misma oportunidad, se declaró incompetente para conocer en autos y ordenó la remisión de la causa a la justicia federal, toda vez que el Programa Federal Incluir Salud se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley 23.660 (art. 1).

Por su lado, el magistrado federal rechazó esa atribución de competencia, al considerar que la puesta en funcionamiento y desarrollo del Programa Federal Incluir Salud y los concretos cometidos asignados a las partes han sido ponderados por la jurisprudencia, que ha señalado que el Ministerio de Salud de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas transfiere los recursos presupuestarios convenidos con las jurisdicciones provinciales, que son las que brindan inmediatamente las prestaciones médicas a los afiliados. Sobre esa base, decidió devolver la causa a la justicia local ordinaria, pues precisó que es la provincia la obligada a cumplir con la prestación y contra quien se debe enderezar la acción.

Finalmente, el juzgado que previno tuvo por trabada la contienda negativa de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para su resolución (cf. art. 24, inc. 7, decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 49).

–II–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión (Fallos: 340:853, “Valor”; 344:1253, “S., S. I.”, entre muchos otros).

En autos, la actora, en representación de H.A., C.V., promovió el presente amparo contra el Programa Federal Incluir Salud –ex PROFE–, a fin de que se le provea de manera urgente 4 ampollas de Rituximab para paliar los efectos de la patología que padece la niña –púrpura trombocitopenica idiopática (PTI)– (fs. 22/30). Adjuntó el certificado de discapacidad de la representada en la causa (fs.31/42), y solicitó, además, una medida cautelar a efectos de obtener la medicación en cuestión, la que fue concedida por el magistrado que previno en el conocimiento del asunto (fs.43/47)

Sentado ello, cabe señalar que en numerosos casos donde los actores, como beneficiarios de la provincia de Buenos Aires del PROFE (hoy Programa Incluir Salud), iniciaron una acción similar a la aquí intentada, la Corte Suprema ha concluido que corresponde entender a la justicia provincial (Fallos: 339:1831, “S., M.O.”; 340:628, “B, R.V.”; y 342:692, “P., M.L.”, entre muchos).

En esos precedentes se sostuvo que, si bien el aludido programa fue instituido en la esfera del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al sistema para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, recibieran atención médica, situación que se da en este supuesto al haberse transferido el sistema a la órbita local (en igual sentido, CSJN en autos CSJ 59/2020/CS1, “F.C., L. c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires - PROFE s/ incidente de competencia”, sentencia del 6 de agosto de 2020; FMP 30541/2019/1/CS1, “Decivo, Sonia Verónica c/ Programa Incluir Salud y otro s/ incidente”, sentencia del 4 de marzo de 2021; CSJ 798/2021/CS1, “S., S.A. c/ Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires - Incluir Salud UGP Buenos Aires



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

s/ amparo”, sentencia del 28 de octubre de 2021; entre otros). El decreto local 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el gobierno de la provincia de Buenos Aires, por medio del cual éste asume la atención médica integral de los beneficiarios de pensiones no contributivas afiliados al PROFE, residentes en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. En ese marco, se creó la Unidad Ejecutora del programa por decreto provincial 796/07, que fue transferido a la órbita de la Subsecretaría de Atención y Cuidados Integrales de la Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia (cf. dec. local 856/20, que derogó el dec. 234/17).

En consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica resulta ser la unidad de gestión de la jurisdicción de la provincia (UGP), y no el Ministerio de Salud de la Nación que, no es parte sustancial ni ha sido demandado en el presente juicio, criterio que se ve convalidado por el artículo 7 del decreto 160/2018 (CSJN en autos CSJ 1128/2018/CS1, “B, E. N. c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud”, sentencia del 11 de septiembre de 2018; ver, asimismo, FBB 6212/2022/1/CS1 “Incidente N° 1- Actor: R A Demandado: Incluir Salud - PROFE y otro s/ Incidente, sentencia del 27 de septiembre de 2022).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Morón, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.03.22
15:09:36 -03'00'